Núm. 4368
Fecha: 28 de noviembre de 1990
Aprobado: 3:04 P.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado Int.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ENMIENDA NUM. 2 AL REGLAMENTO 3614 DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL DE INVERSION DE PUERTO RICO

Sección 1 - Autoridad

Esta enmienda Núm. 2 al Reglamento 3614 se adopta y se promulgada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico" y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Sección 2 - Propósitos

El objetivo de estas enmiendas es proveer incentivos adicionales a los ya contenidos en el Reglamento 3614, para desarrollar los fondos de capital e impulsar la formación de capital puertorriqueño en nuestra economía.

Sección 3 - Se enmienda el párrafo 5 del inciso (c) del Artículo 5 del Reglamento 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 5 - Procedimiento para la Expedición de Licencia

(a) .....

(c) El Comisionado podrá denegar una licencia para operar como Fondo de Capital de Inversión por cualesquiera de las siguientes razones:

1) .....

5) Por haberse autorizado la totalidad de Fondos de Inversión disponibles bajo el Artículo (10) 7 de la Ley Número 3 para el año correspondiente a la solicitud, con anterioridad a su radicación."

Seccion 4 - Se enmienda el párrafo introductorio del Artículo 6 del Reglamento 3614 y se reenumeran los incisos (1) y (2) de dicho Artículo como (a) y (b) y los subincisos (a), (b), (c) y (d) del inciso (2) como (1), (2), (3) y (4), respectivamente, para que lea como sigue:

"Artículo 6 - Renovación de Licencia

Un Fondo que haya obtenido licencia para operar hasta el 31 de diciembre de 1991 podrá renovar su licencia por (un período adicional que vencerá en o antes del 31 de diciembre de 1995,) los periodos de tiempo adicionales que determine el Comisionado, si cumple con los siguientes requisitos:

(1)) a).....

(2)) b).....

((a)) 1).....

((b)) 2).....

((c)) 3).....

((d)) 4)....."

Sección 5 - Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 del Reglamento 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 8 - Capital del Fondo y Lista de Inversionistas

(a) .....

(b) Si el Fondo va a emitir acciones o participaciones en una venta pública, deberá cumplir con la reglamentación de valores aplicable y pagar previamente los derechos establecidos en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley Número 60 del 18 de junio de 1963, que será un décimo (1/10) del uno por ciento (1%) de la suma del precio de oferta máximo al cual las acciones o participaciones inscritas han de ser ofrecidas en

Puerto Rico, pero el derecho a ser pagado no será en ningún caso menor de cuatrocientos

dólares ($400) ni mayor de mil dólares ($1,000). Si la declaración de inscripción es retirada antes de la fecha de efectividad, el Comisionado retendrá la cantidad de cuatrocientos dólares ($400).

Cuando el Fondo ofrezca acciones o participaciones en una transacción privada según este término se define en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, deberá notificar al Comisionado mediante carta acompañada de todos los documentos relacionados con la oferta y un cheque por la cantidad de cien dólares ($100), según requerido por el Atículo (305(e)) 402(e) de la Ley Uniforme de Valores."

Sección 6 - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 del Reglamento 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 9 - Cargo por la Expedición de Acciones o Participaciones en un Fondo y Procedimiento para el Manejo del Producto de la Venta

(a) ....

(b) ....

(c) Una vez completada la oferta o el Fondo tener el capital mínimo necesario para comenzar operaciones, según le fuese autorizado por el Comisionado conforme al Artículo (5(c)) 5(b) de este Reglamento, el banco depositario expedirá al Comisionado un cheque a nombre del Secretario por el monto del uno por ciento (1%) del valor emitido de acuerdo al Artículo 7(b) de la Ley Número 3. El remanente en la cuenta en plica quedará disponible para ser utilizado por el Fondo según lo establecido en el contrato de depósito en plica y conforme a los propósitos de la Ley Número 3. De no levantarse el capital mínimo

requerido, dentro del término establecido por el Artículo (5(c)) 5(a) de este Reglamento, el banco depositario notificará a los inversionistas que el dinero está disponible para su devolución o para reinversión en otro Fondo autorizado, a su opción. Del Fondo cumplir con el requisito de levantar la cantidad mínima requerida para comenzar operaciones según dispone el Artículo (5(c)) 5(a) de este Reglamento, éste podrá continuar vendiendo acciones o participaciones hasta completar la cantidad autorizada. En ese caso, el Fondo deberá remitir al Comisionado, no más tarde del día 10 de cada mes, el uno por ciento (1%) de la cantidad total recibida por dichas ventas durante el mes anterior, mediante cheque a nombre del Secretario."

Sección 7 - Se enmiendan los incisos (e) y (g) del Artículo 10 del Reglamento 3614 para que lean como sigue:

"Artículo 10 - Limitación en el Valor Total de las Acciones o Participaciones del Fondo

(a).....

(e) Ningún Fondo será autorizado a emitir más de diez millones de dólares ($10,000,000) en acciones o participaciones en un año calendario excepto según se provee más adelante. En caso de que en un año calendario no se hubiese autorizado la totalidad de cincuenta millones de dólares ($50,000,000), el Comisionado podrá autorizar una cantidad en exceso de diez millones de dólares ($10,000,000) a cualquier Fondo autorizado que lo solicite y demuestre su capacidad para captar dichos fondos adicionales. En caso de que en el año calendario de su creación un Fondo no pueda vender o emitir la cantidad autorizada,

pero ha cumplido con lo demás dispuesto en el Artículo (5(c)) 5(a) de este Reglamento, dicho Fondo podrá vender o emitir la diferencia entre la cantidad autorizada y la cantidad emitida en años calendario subsiguientes.

(f) ....

(g) El Fondo podrá invertir en cualquier (proyecto o) negocio o proyecto de (actividades elegibles) riesgo hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado(,). (o el cincuenta por ciento (50%) del costo del proyecto o negocio en cuestión, el que sea menor.) Sin embargo, ningún Fondo podrá invertir en negocios o proyectos de (alto) riesgo, en que algunos de sus oficiales, promotores, gestores, directores o administradores tengan previamente, directa o indirectamente, un interés o participación mayor de diez por ciento (10%) en forma individual o agregada del negocio o proyecto en cuestión. En caso de que dicho interés o participación no exceda el diez por ciento (10%), el Fondo podrá invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) del costo del proyecto. Nada de lo anterior impide, que cualquiera de los oficiales, promotores, gestores, directores o administradores del Fondo, que no tengan un interés o participación previa, ya sea en forma directa o indirecta, puedan invertir en un proyecto o negocio simultáneamente con dicho Fondo bajo los mismos términos y condiciones."

Sección 8 - Se enmienda el párrafo (4) del inciso (d) del Artículo 14 del Reglamento 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 14 - Conversiones Involuntarias y Procedimiento para Liquidar un Fondo

(a).....

(d) Un Fondo puede ser liquidado por los siguientes fundamentos:

1).....

4) Si los gastos de administración del Fondo exceden el (dos y medio por ciento (2 1/2%) tres por ciento (3%) del total de los activos en un año determinado. Esta partida no incluirá los gastos de evaluación de proyectos que normalmente son pagados o financiados por los mismos proyectos".

Sección 9 - Se enmienda el Artículo 16 del Reglamento 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 16 - Transferencia de Acciones o Participaciones

(a) Todo inversionista podrá vender sus acciones o participaciones en un Fondo, disponiéndose que en el año calendario de la emisión primaria de valores del Fondo solamente podrán acogerse al crédito por inversión en valores de un Fondo, según lo dispone el Artículo 14 de la Ley Número 3, aquellos inversionistas que estuvieren registrados como tales en el Fondo (al día 31 de diciembre del año calendario de la emisión.) en el último día prescrito para la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos incluyendo cualquier prórroga que autorice el Secretario.

(b) Cualquier persona que administre un Fondo deberá registrar debidamente cualquier cambio de inversionista que ocurra en el Fondo, e incluirá la información requerida en el Artículo (7(e)) 8(d) de este Reglamento. Ninguna persona se considerará un inversionista en un Fondo para los efectos del Artículo 14 de la Ley Número 3, a menos que aparezca debidamente registrada en el Registro de

Inversionistas del Fondo"

Sección 10 - Se enmienda el Artículo 17 del Reglamento 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 17 - (Comisiones o Cargos por Venta) Comisiones y Otros Gastos en Ofertas Públicas y Privadas

Un Fondo podrá levantar su capital mediante ofertas públicas o privadas de acciones o participaciones.

(a) (En el caso de ofertas públicas) Cuando un Fondo levante su capital mediante ofertas públicas efectuadas a través de suscriptores (underwriters) será ilegal el cobrar o deducir una comisión por concepto de venta mayor de un seis y medio por ciento (6 1/2%) de la cantidad pagada por la compra de acciones o participaciones emitidas por un Fondo de Capital de Inversión. Cuando la venta sea efectuada a través de promotores, oficiales, directores y/o socios gestores del Fondo, no se pagarán comisiones. Así mismo, no se pagarán comisiones por concepto de ventas que se hagan a promotores, oficiales, directores o socios gestores del Fondo.

En el caso de ofertas públicas, se podrá utilizar hasta un máximo de tres por ciento (3%) del producto de la venta de acciones o participaciones para los gastos de oferta, tales como legales, contabilidad, impresión de prospectos y anuncios.

(b) Cuando se ofrezcan acciones o participaciones mediante oferta privada, conforme al Artículo 402(b)(9) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, no se permitirá el pago de comisiones por concepto

de las ventas de participaciones o acciones del Fondo a promotores, oficiales, directores o socios gestores del mismo. Cuando la oferta privada se haga a través de un suscriptor (underwriter) el Comisionado determinará el por ciento de comisión a permitirse en esa transacción. En el caso de ofertas privadas, el Comisionado determinará el por ciento del producto de la venta de las acciones o participaciones a ser aplicado a los gastos de oferta.

Sección 11 - Se deroga el Artículo 18 del Reglamento 3614.

Sección 12 - Se reenumera el Artículo 19 como Artículo 18 del Reglamento 3614 y se enmienda para que lea como sigue:

"Articulo (19) 18 - Gastos de Administración

Los gastos de administración a ser pagados por el Fondo serán autorizados por el Comisionado y estarán basados en un por ciento decreciente de los activos totales del Fondo, de manera que mientras mayor sean los activos, menor será el por ciento de gastos autorizados. Sin embargo, los gastos de administración no podrán en ningún caso exceder del (dos y medio por ciento (2 1/2%)) tres por ciento (3%) del total de activos

del Fondo en cuestión.

Los gastos de administración no incluirán los gastos incurridos por la evaluación de proyectos, cuyos gastos deberán ser pagados por los mismos proyectos."

Sección 13 - Se reenumera el Artículo 20 como Artículo 19 del Reglamento 3614 y se enmienda para que lea como sigue:

"Artículo (20) 19 - Participación de los Administradores en las Ganancias del Fondo.

En adición a los gastos de administración autorizados en el anterior Artículo 19, el Fondo podrá contratar con sus administradores el pago de una compensación que no excederá del (diez por ciento (10%)) veinte por ciento (20%) de las ganancias netas del Fondo."

Sección 14 - Se reenumeran los Artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento 3614 como 20, 21, 22 y 23, respectivamente.

Sección 15 - Las presentes enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de haberse presentado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de noviembre de 1990.

José A. Sosa Lloréns
Comisionado